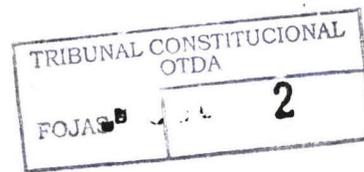




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02501-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ARROYO SERRATO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Arroyo Serrato contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 130, su fecha 6 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Agro Pucalá S.A.A., solicitando que se disponga su reposición como despachador de combustible en la empresa demandada, por haber sido víctima de un despido fraudulento lesivo de su derecho de trabajo. Manifiesta que laboró para la empresa demandada desde el 1 de marzo de 1980 hasta el 10 de agosto de 2007 fecha en la cual se le cursó la Carta N.º 107-2007-AGROPUCALÁ S.A.A. por haber cometido las faltas graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores; y la apropiación consumada o frustrada de bienes o de servicios del empleador o que se encuentran bajo su custodia, así como la retención o utilización indebida de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor, previstas en los incisos a) y c) del artículo 25 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que el fundamento 8 de la sentencia citada respecto del despido fraudulento establece: *"El despido fraudulento es cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente, solo será procedente la vía del amparo cuando el demandante acredite fehacientemente que existió fraude, pues en caso contrario, es decir cuando haya controversia sobre los hechos corresponderá [a] la vía ordinaria laboral determinar la veracidad o falsedad de ellos"*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3

EXP. N.º 02501-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL ARROYO SERRATO

4. Que, existen hechos controvertidos respecto a la responsabilidad o no del recurrente con relación a las faltas graves que se le ha imputado, para cuya dilucidación se necesita la actuación de medios probatorios adicionales que no obran en autos, lo cual impide crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión del recurrente, y que por ello no procede ser evaluar en esta sede constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

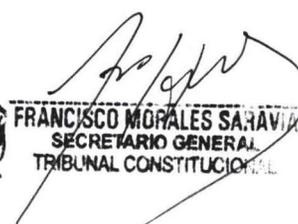
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**